

Señores:

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: NORMAN ALBÍN GARZÓN MEJÍA

DEMANDADO: PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR

RADICADO: 11001310304120180040000

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.609.997 de Bogotá y T.P. 273.259 del C.S.J, actuando en el proceso de la referencia como apoderado del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con el NIT 891.080.005-1; según consta en el poder a mi conferido por **JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801, quien actúa en calidad de **APODERADA ESPECIAL**, de **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, en su calidad UNICA Y EXCLUSIVAMENTE de APODERADO GENERAL DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, de conformidad con la Escritura Publica No. 2670 del 23 de septiembre de 2019 de la Notaria 20 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** frente al Auto del 02 de Septiembre de 2020, notificado por estado el 03 de septiembre de 2020, conforme los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Apelación fue proferido el 2 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 03 de septiembre de 2020.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, el termino para interponer el recurso de apelación es de 3 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Apelación, sancionó al demandante **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME.

El artículo 322 inciso 2 del Código General del Proceso indica que La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

DEL AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante Auto del 2 de septiembre de 2020, notificado por estado el 3 de septiembre de 2020, el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sus consideraciones dictaminó:

“(…) PRIMERO. Fijar por concepto de honorarios al profesional del derecho Norman Albín Garzón Mora la suma de \$49'016.947,00 que deberá pagar la Caja de Compensación Familiar de Córdoba EPS Comfacor en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de este

proveído, vencido los cuales de no efectuarse el pago en el término indicado se reconocerán intereses legales sobre dicho monto al 6% anual.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte incidentada fijando como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 por secretaría liquidense. (...)."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero, de manera respetuosa se manifiesta al despacho que Mediante Resolución No. 007184 del 23 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con el NIT 891.080.005-1.

Que en el artículo 5º de la citada resolución se dispuso designar como Liquidador del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, identificada con el NIT 891.080.005-1, a JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.104.704 de Bogotá D.C.

El régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 007184 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen, desarrollen o sustituyan.

Que el literal d) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución 007184 de 2019, establece como **MEDIDA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el imperativo categórico de que no se pueden iniciar ni continuar nuevos procesos contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, **HASTA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL LIQUIDADOR, SO PENA DE NULIDAD**, así:

“Artículo Tercero. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

1. *Medidas preventivas obligatorias.*

(...)

*d) La advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**, identificada con el NIT 891.080.005-1, publicó el primer aviso emplazatorio el día 05 de agosto de 2019, y el segundo aviso emplazatorio el día 21 de agosto de 2019, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra Comfacor, presenten sus reclamaciones oportunas, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 02 de octubre de 2019, así:

“A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida a fin de que se presenten a radicar en el proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, ÚNICAMENTE en la sede ubicada en la Calle 10 # 8F – 9, Barrio Buenavista - Montería, DURANTE EL PERIODO

COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y EL 02 DE OCTUBRE DE 2019, de lunes a viernes en el horario de 8 AM a 12 M y 2 a 6 PM; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores, deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas. Las reclamaciones presentadas a partir del 03 de octubre de 2019, serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS.

Por lo anterior, el Doctor NORMAN ALBÍN GARZÓN MEJÍA en calidad de incidentante debió presentarse al proceso concursal para que su acreencia fuera valorada e incluida dentro del auto de graduación y calificación, situación que al no presentarse desemboca una calificación extemporánea.

Ahora bien, como lo ha manifestado el despacho dentro del expediente no existe prueba documental en donde las partes NORMAN ALBÍN GARZÓN y COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN, llegaran a un acuerdo es decir a la aceptación de la propuesta presentada por el incidentante, situación que a su vez genera error al momento de determinar los honorarios que pudieren pactar para la defensa del procesos judicial, situación que debía ser estudiada de manera especial por cuanto los recursos manejados por la entidad correspondían al sistema de seguridad social el salud, por ende, al pactar honorarios desproporcionados por las partes acarrearía un detrimento al patrimonio público.

Finalmente, como lo señala el despacho judicial si el incidentante pretende regular sus honorarios mediante la oferta del servicio presentada, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se pueda debatir la validez del mismo en cumplimiento de los requisitos necesarios.

PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

1. Solicito sea concedido el recurso de apelación y como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** o quien haga las veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este **REVOQUE** el auto del 02 de septiembre de 2020, notificado por estado el 03 de septiembre de 2020, proferido por el **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que sancionó al demandante **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, y por ende se ordene exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la decisión.

Del Señor Juez,



DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN

C.C. No. 1.013.609.997 de Bogotá
T.P. 273.259 del C.S de la J.